



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022). Radicación. 02022/393

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente acción popular, la cual no puede continuar su trámite en vista de que no ha sido posible identificar a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

El 25 de marzo de 2022, el señor MARIO RESTREPO presentó demanda de ACCIÓN POPULAR en contra del Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado CERAMICAS SAN LORENZO, ubicado en la calle 13 No.13-24 de este municipio.

Por auto del 30 de marzo del corriente año, se admitió la referida demanda. Como obra en la constancia que acompaña el admisorio, se consultó si el establecimiento de comercio aparecía en el RUES, sin encontrar resultados positivos, por ello se dispuso que el accionado fuera identificado en la diligencia de notificación.

Como no se tenía correo electrónico para notificar a la accionada, se le envió a la dirección física citación para diligencia de notificación personal a través de la Oficina de Correos 472. La oficina de Correos nos devuelve la notificación de la accionada anotando como causal de devolución "DESCONOCIDO".

El 28 de abril del presente año, la Notificadora del Despacho se trasladó a la dirección relacionada en la demanda pero no pudo ubicar el establecimiento de comercio referido en la acción popular, dejando la siguiente constancia: " Me permito informar que después de que la empresa de correo certificado 472 devolvió la citación dirigida al propietario del establecimiento de comercio CERÁMICAS SAN LORENZO por la causal "desconocido", me dirigí a la dirección aportada con la demanda (calle 13 No. 13-24 Santa Rosa de Cabal) con el fin de notificarla, pero no pude ubicar el local comercial. Santa Rosa de Cabal, 28 de abril de 2022".

Ante ello, se dispuso por auto del 3 de mayo de 2022, REQUERIR al actor popular para que informara cuál era la dirección correcta donde se producía la vulneración que mencionaba en el libelo de demanda y que está causando el propietario del establecimiento de comercio CERAMICAS SAN LORENZO, quien guardó silencio.

Por ende se ordenó librar oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que indicara quien era el propietario del establecimiento



de comercio denominado “CERAMICAS SAN LORENZO y cual la dirección donde se encontraba el mismo.

Mediante oficio número 202205250211-1, la Cámara de Comercio nos informa: “(...) nos emitimos informarle que luego de revisada nuestra base de datos se pudo constatar que el establecimiento de comercio denominado CERAMICAS SAN LORENZO no figura matriculado en nuestra entidad”

En este evento y dada la imposibilidad del Despacho para determinar la existencia del demandado al no poder localizar donde funciona el establecimiento de comercio, ni su registro en la Cámara de Comercio, ni mucho menos su propietario, pese a las gestiones que se han realizado para tratar de ubicarlo y no ha sido posible, ello impide que el proceso pueda proseguir, pero no se tiene una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal, puesto que las formas anormales de terminación de los procesos no cubren éstas eventualidades y menos tratándose de una acción constitucional como el caso de autos.

Pero ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya una disposición legal aplicable en estos casos, no tiene otra alternativa que disponer la culminación de este proceso y así lo ordenará ya que no posible proseguir con sus trámite, máxime que el accionante no se pronunció ante el requerimiento del 3 de mayo del corriente año y como se dijo el Juzgado agotó todos los procedimientos para poder identificar al demandado sin lograr resultados positivos.

El DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2016, página 1040 menciona:

“ Es éste uno de los vacíos en el sistema procesal civil, infortunadamente no llenado en el CGP, que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos “limbos” procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos y que muchos problemas vendría a solucionar”.

(...)

“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede



proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene otra alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Disponer la terminación del presente proceso de ACCION POPULAR promovido por MARIO RESTREPO contra el propietario del establecimiento de comercio denominado “CERAMICAS SAN LORENZO, por lo antes indicado.

2. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFIQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc109390b21f217cdc9bdc05276105b6b3d9d1f2dce77b30d3f124071c83fc9**

Documento generado en 07/06/2022 01:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**